

En Logroño, a 19 de junio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

51/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Ilmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, sobre proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de solicitantes de vivienda protegida en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, se ha elaborado un proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de solicitantes de vivienda protegida en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El procedimiento se inició por Resolución del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, de fecha 16 de octubre de 2006. El 17 de octubre de 2006, se somete el expediente a trámite de audiencia, dándose traslado del borrador de la norma proyectada a diversos organismos y asociaciones.

Como consecuencia del trámite de audiencia corporativa, se recibieron diversas alegaciones a la norma proyectada, todas las cuales son valoradas en el informe de 18 de diciembre de 2006, del Jefe del Servicio de Vivienda y del Jefe de Sección de Financiación, Ayudas y Estadística, dando lugar a un segundo borrador del proyecto de Decreto.

La Memoria justificativa del proyecto de Decreto se redactó con fecha 26 de diciembre de 2006, siendo suscrita por el Director General de Vivienda y el Jefe del Servicio de Vivienda.

Con fecha 17 de enero de 2007, por el Secretario General Técnico de la Consejería se declara formado el expediente.

Segundo

El segundo borrador a que hemos aludido en el Antecedente Primero es el que, con fecha 13 de febrero de 2007, es informado por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (S.O.C.E.), cuyo informe es valorado por la Consejería con fecha 8 de marzo de 2007, dando lugar a un nuevo borrador, el cual fue informado, con fecha 23 de marzo de 2007, por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

A la vista de las observaciones realizadas, que se valoran por la Consejería en informe de 11 de abril de 2007, se redacta un último borrador del proyecto de Decreto, que es el remitido para dictamen a este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de abril de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 3 de mayo de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2007, registrado de salida el 4 de mayo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *"los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas"*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero. Habida cuenta la naturaleza del proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, que se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la procedencia del presente dictamen.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *"el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia"*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, con fecha 16 de octubre de 2006, por el Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, que, a

nuestro juicio, debe considerarse como el órgano competente para iniciar el procedimiento, por las razones que hemos explicitado, entre otros, en el Dictamen 40/2006, a cuya doctrina nos remitimos para evitar reiteraciones.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución resulta suficiente. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *"la Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida"*. Todos estos aspectos se enuncian en la Resolución, si bien hemos de señalar que *"el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida"* no debe referirse tan sólo a la del órgano administrativo que inicia el expediente, sino también -y primariamente- a la competencia material que derive del Estatuto de Autonomía y, en general, del bloque de la constitucionalidad, aspectos éstos de los que no se ocupa la Resolución.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

"1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación".

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador y, asimismo, una Memoria (de fecha 26 de diciembre de 2006 y suscrita por el Director General de Vivienda y el Jefe del Servicio del mismo nombre). Dicha Memoria, unida al informe complementario del Secretario General Técnico de la Consejería de fecha 17 de enero de 2007, puede entenderse que cumple en lo sustancial con los requerimientos de este precepto. Sin embargo, no puede considerarse conforme con la Ley el hecho de haberse redactado la Memoria y el informe complementarios con posterioridad al trámite de audiencia corporativa y varios meses después de haberse redactado el primer borrador (es más, en ese momento ya se estaba manejando un segundo borrador), deficiencia ésta que debe corregirse en lo sucesivo.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

"1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación".

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de la misma de fecha 17 de enero de 2007, por lo que lo dispuesto en el citado precepto debe entenderse correctamente cumplido, si bien, como hemos dicho, algunos de los aspectos a que hace referencia debieran haber sido ya objeto de atención en la propia Memoria inicial del anteproyecto.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad -fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

"1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.

b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo

podrá reducirse a siete días".

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa se ha cumplido correctamente, distinguiéndolo además -como es procedente- del de información pública, que se consideró innecesario en el expediente.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

"1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes".

El art. 28 del Decreto 58/1997, de 30 de diciembre, sobre información, calidad, evaluación e inspección de los servicios exige el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE) sobre "toda actuación administrativa que conlleve la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo", informe que el referido precepto señala que se "exigirá" con carácter "previo a su publicación y entrada en vigor" y ello "al objeto de mantener la adecuada homogeneización y normalización de procedimientos y documentos administrativos". En este caso, el trámite se ha cumplido adecuadamente y en los plazos previstos.

También se ha cumplido adecuadamente el trámite preceptivo de informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja.

F) Integración del expediente y memoria final del anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

"1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la

adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que preceberá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento".

En este caso, no se ha elaborado propiamente la Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005, si bien es cierto que los diversos informes han sido valorados en el procedimiento a medida que se han emitido, siendo el último de ellos, relativo a las observaciones de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el suscrito por el Secretario General Técnico de la Consejería con fecha 11 de abril de 2007. Entendemos igualmente que esta deficiencia, aunque pueda considerarse básicamente formal, ha de ser subsanada en el futuro.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia proyectada y respeto al principio de jerarquía normativa.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia sobre la que versa la norma reglamentaria proyectada resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 8.1.16. del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja, con arreglo al cual corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de "*ordenación del territorio, urbanismo y vivienda*".

En ejercicio de tal competencia, se dictó la Ley autonómica 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuyo artículo 51 se regula precisamente el Registro de solicitantes de vivienda protegida, conteniéndose en su Disposición Final Primera la oportuna habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario de dicha Ley, que es lo que hace, en la materia a que se refiere el citado artículo 51, la norma proyectada.

De este modo, como hemos indicado en casos similares, el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya fue ejercitada por la Ley, y la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma, incluso aunque eventualmente la Ley hubiera excedido de los límites de la competencia autonómica.

Cuarto

Observaciones concretas al texto del Reglamento proyectado.

El proyecto de Decreto sometido a nuestro dictamen presenta algunos aspectos que suscitan dudas sobre su conformidad al ordenamiento jurídico. En concreto:

a) El **artículo 2** contempla que la gestión del Registro se lleve a cabo a través del Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A., y del Ayuntamiento de Logroño, así como que se puedan suscribir convenios de colaboración con otros Ayuntamientos *"para la gestión del Registro en el ámbito de su término municipal"*.

Conviene clarificar que se entiende por "gestión del Registro". De la propia Ley 2/2007 y de la norma proyectada se infiere que la inclusión como solicitante en dicho Registro tiene importantes consecuencias sustantivas, porque sólo quienes figuren en él pueden resultar beneficiados con la adjudicación de una vivienda protegida, hasta el punto incluso de que el artículo 51 de la Ley sanciona con la nulidad de pleno derecho los contratos de compraventa de viviendas protegidas que se celebren con personas que no consten inscritas en dicho Registro.

No procede que nos detengamos ahora en la notoria invasión de competencias exclusivas del Estado que supone esta última previsión legal, en cuanto establece consecuencias que sólo pueden operar en las relaciones entre particulares cuya regulación está reservada en exclusiva a aquél (art. 149.1.8 CE.), pues tal previsión puede momentáneamente considerarse amparada por la presunción de constitucionalidad de las leyes: lo que interesa destacar aquí es que, en la *voluntas legis*, la inscripción en el Registro incide de forma sustancial en la posición jurídica de los administrados, y por eso, razonablemente, tal inscripción está sometida a un principio de calificación, de modo que, como especifica el artículo 7 de la norma proyectada, si no concurren los requisitos en los solicitantes no podrá practicarse y, si se hubiera practicado, deberá inmediatamente cancelarse.

Pues bien, esa calificación, con tan relevantes consecuencias, comporta innegablemente el ejercicio de una potestad administrativa. Y, siendo ello así, resulta por completo indiscutible que el IRVI, que es una sociedad anónima y por tanto una persona jurídica privada, aunque sea de fundación y capital público, no puede ostentar ni ejercer tal clase de potestad. Esta conclusión, que resulta obvia atendiendo a los principios generales, resulta confirmada por el tenor literal del artículo 48.3 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según el cual las sociedades públicas de ésta -y el IRVI lo es- *"en ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública"*. Los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2007, en cuanto hacen referencia al IRVI, ni modifican ni pueden modificar tal prescripción, de modo que *"la gestión de determinadas competencias"* de la Comunidad Autónoma *"en materia de vivienda"* a que se refiere el artículo 48.1 de la misma no puede

comprender las aquí enunciadas.

En definitiva, se hace preciso modificar todos los artículos del proyecto de Decreto que aluden a la gestión del Registro por el IRVI o a la consideración de éste como "*entidad colaboradora*" de la Dirección General competente en materia de vivienda (arts. 2, 7, 8, 9, etc.), en cuanto supongan que dicha Sociedad Mercantil pueda decidir en orden a la inscripción o cancelación de inscripciones en el Registro de solicitantes de vivienda protegida.

Tales decisiones suponen el ejercicio de potestades públicas que sólo pueden ser ejercitadas por los órganos administrativos competentes, sin que, por supuesto, constituya un obstáculo para ello el que el IRVI lo haya venido haciendo o lo haga en la actualidad al amparo del Decreto 50/2004, de 16 de septiembre, que no fue informado por este Consejo Consultivo.

Lo único que puede encomendarse al IRVI es que gestione el soporte informático del Registro y tome estricta y literal razón en él de los acuerdos y resoluciones que, por el órgano administrativo competente, se adopten; además, por supuesto, de que se sirva de los datos existentes en dicho Registro para desarrollar las políticas de "*promoción de viviendas protegidas y cuantas actividades complementarias, accesorias y auxiliares sean precisas*" (art. 42 Ley 2/2007) que tiene atribuidas.

En cuanto a la posibilidad de que la gestión del Registro corresponda al Ayuntamiento de Logroño o a otros Ayuntamientos, siendo como son éstas Administraciones distintas de la titular de la potestad administrativa concernida, lo que pretende la norma proyectada encaja con toda claridad en la figura de la encomienda de gestión, regulada en el artículo 15 LRJPAC.

En consecuencia, es improcedente la referencia expresa al Ayuntamiento de Logroño debiendo sustituirse por la remisión al oportuno e inevitable convenio (art. 15.4 LRJPAC) y debe quedar claro que lo que se puede ceder es "*la concreta actividad material objeto de la encomienda*", pero no "*la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio*", lo cual implica que corresponde exclusivamente al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma "*dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre*" aquella actividad material (art. 15.2 LRJPAC), lo que indudablemente comprende la decisión sobre la inscripción o no inscripción, o la cancelación o baja en el Registro, de los solicitantes de viviendas protegidas. Con otro fundamento, pues, vale también para ellos lo

ya concluido a propósito del IRVI.

b) El **artículo 4**, sobre "*unidad de convivencia*", presenta también graves deficiencias (aparte la de su redacción, pues "*solicitante*", como palabra genérica en cuyo sentido se utiliza, debe ir con el impersonal "*un*": "*un único solicitante persona física*" y "*más de un solicitante persona física*").

Si puede ser solicitante una sola persona y, si son más, basta con la intención de convivir en el mismo domicilio, como previene expresamente el precepto, los demás requisitos sobran, so pena de producir graves discriminaciones: los cónyuges separados judicialmente (desconocemos la separación "*legal*" a que alude la norma) se pueden reconciliar y "*la reconciliación pone fin al procedimiento de separación y deja sin efecto lo resuelto en él*" (art. 84 Cc.), luego no se ve por qué razón tienen que ser necesariamente excluidos del Registro y, de ese modo, no poder acceder a una vivienda protegida, cuando además resulta que formar parte de la "*unidad de convivencia*" tan sólo les perjudica, tal y como resulta del segundo párrafo del artículo 5.

En cuanto a las "*uniones de hecho*", su inscripción sólo podría referirse a la efectuada en los Registros contemplados por la legislación de ciertas Comunidades Autónomas distintas de la de La Rioja, puesto que el Derecho riojano no regula las parejas estables ni contempla su registro, y esas inscripciones, como es obvio, no pueden surtir efectos fuera del ámbito territorial y personal de aplicación de dichas legislaciones, esto es, no pueden producir ninguno en La Rioja; y si se refieren a registros municipales, los mismos carecen de efectos jurídicos fuera del ámbito a que se refiera el ejercicio de las competencias del concreto Municipio de que se trate, salvo (lo mismo que en el caso anterior) el que pueda dárseles a efectos de prueba del hecho de la convivencia, la cual es irrelevante si basta con la voluntad de convivir.

En definitiva, el párrafo tercero de este artículo 2 sobra por completo, tal y como demuestra el formulario que se incluye en Anexo, que en todo momento hace referencia a "*otros miembros de la unidad familiar*" conforme a la normativa del IRPF, lo que ya incluye todos los casos.

Por lo demás, teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa nuestra Ley reguladora (artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja), así como las rectificaciones realizadas en el texto de la norma proyectada en el curso de su tramitación (muy en particular, las derivadas del atinado informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos), que han servido para depurar los aspectos del mismo que eran susceptibles de reproche desde el punto de vista jurídico, este Consejo Consultivo no tiene otras observaciones que efectuar, aunque entiende que el Proyecto sería técnicamente muy mejorable.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El proyecto de Decreto debe ser revisado conforme a los criterios señalados en este Dictamen en lo que se refiere a la gestión del Registro por el IRVI y los Ayuntamientos y a la definición de "*unidad de convivencia*", todo ello en los términos que se explicitan en el último de los Fundamentos Jurídicos de este dictamen y sin perjuicio de las observaciones relativas al procedimiento de elaboración contenidas en el mismo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero